ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO
28 DE NOVIEMBRE DE 2019

EXPEDIENTE Nº 21417

FINANCIAMIENTO SOLIDARIO A LA EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE POBREZA O POBREZA

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME NEGATIVO

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia Tecnología y Educación, presentamos el siguiente Dictamen Unánime Negativo sobre el proyecto FINANCIAMIENTO SOLIDARIO A LA EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES EN SITUACIÓN DE POBREZA O POBREZA, Expediente N° 21417, iniciativa de la Diputada Floria Segreda Sagot, publicado en La Gaceta N°124, Alcance N°156 del 3 de julio de 2019, iniciado el 22 de mayo de 2019, con base en las siguientes consideraciones:

I) OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa propone dotar de recursos frescos al programa de becas a los estudiantes en condición de pobreza y pobreza extrema, específicamente, en cuanto a los beneficios otorgados a los estudiantes provenientes de grupos sociales que se encuentran por debajo de la línea de pobreza o pobreza extrema, en el entendido de que todos los recursos, sin excepción, se usarán para financiar becas directas, sin que estos se puedan aplicar para fines administrativos o de otra índole que no sea la indicada. Para estos efectos, la iniciativa propone la traslación de recursos ociosos de los superávits de ciertas instituciones (como el INA, FONABE y el IMAS, Ministerio de Educación Pública, Gobiernos Locales), así como un porcentaje, también ocioso, de los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, todo dentro de los límites de la proporcionalidad y racionalidad que dicha propuesta debe sostener.

II) TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa es iniciativa de la Diputada Floria Segregeda Sagot.
Se presenta el 22 de mayo de 2019 y se publica en La Gaceta N° 124, Alcance 156 del 3 de julio de 2019.
Ingresa al orden del día el 18 de julio de 2019.
En la sesión del día 28 de noviembre, se presenta el Informe de Subcomisión conformada para el estudio del proyecto, recomendando el archivo del proyecto. Es necesario aclarar que en dicho Informe de Subcomisión se identifica un error de forma, pues se hace referencia al nombre del proyecto como “Expediente N° 21417, Financiamiento solidario a la educación de estudiantes en situación de pobreza o pobreza extrema” cuando el nombre dado por la proponente es “Expediente N° 21417, Financiamiento solidario a la educación de estudiantes en situación de pobreza o pobreza”.

El informe es aprobado y el proyecto discutido por el fondo y votado acordando su archivo.

CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES

El proyecto es consultado a:

Según Acta ordinaria N°13 del 21/11/2019:

- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Educación Pública.
- Fondo Nacional de Becas.
- Dirección Nacional de Asignaciones Familiares.
- Procuraduría General de la República.
- Contraloría General de la República.
- INA

Según Acta ordinaria N°11 del 03/10/2019

- Ministerio de Educación Pública
- Consejo Superior de Educación

Según el Sistema de Información Legislativa (SIL), en donde se indica que se realizaron el día 23/07/19:

- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- INAMU
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Organizaciones de Personas con Discapacidad
- Asociaciones de Desarrollo Integral Comunidades Indígenas
- Patronato Nacional de la Infancia

A las instituciones consultadas, excepto al Patronato Nacional de la Infancia que hizo llegar su respuesta al expediente en discusión, se les aplicó el artículo el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que indica:

> *ARTÍCULO 157.- Consultas institucionales*
>
> *Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma, y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto. En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta*

las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite ordinario.

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
PANI – PE- OF – 3006 – 2019

En dicho oficio, la institución anexó el Oficio PANI – AJ –OF- 00806- 2019 de su Asesoría Legal, en el que indica entre otras cosas que:

"Resumen del Proyecto

Esta iniciativa busca según su proponente promover la movilidad social y el acceso a la educación de los estudiantes de grado universitario de primer ingreso en situación de pobreza o pobreza extrema, mediante la creación de un Fondo Especial de Becas para persona en línea de pobreza y pobreza extrema, el cual se alimenta de un porcentaje propuesto del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Instituto Nacional de Aprendizaje, del Fondo Nacional de Becas, del Instituto Mixto de Ayuda Social, del Ministerio de Educación Pública y de un porcentaje que se dispone de los ingresos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Legitimación del Patronato para emitir el presente criterio

La legitimación del Patronato para emitir el presente criterio se da en virtud de los principios que rigen al Patronato Nacional de la Infancia, dados por su Ley Orgánica en su artículo 2 y que revisten la obligación del Estado de reconocer, defender y garantizar los derechos de la niñez, la adolescencia, la familia, el interés superior de la persona menor de edad, la protección de la familia para el desarrollo integral del ser humano, el respecto a la dignidad humana y la obligación de promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde en su artículo 28 se indica que los Estados Partes reconocen el derecho de la persona menor de edad a la educación, con el objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades eses derecho y con base en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que en su artículo 56 indica que las personas menores de edad tendrán derecho a recibir educación orientada al desarrollo de sus potencialidades. Es menester indicar que la educación puede ser cursada de inicio siendo aún una persona menor de edad y esto reviste importancia especial para este Patronato además, de la referencia a las personas egresadas de los albergues en razón de su mayoría en el proyecto.

Temas de Contexto y de Fondo del Texto

Este proyecto se compone de diez artículos, el artículo 1 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1 – OBJETIVO

Promover la movilidad social y el acceso a la educación por parte de las personas estudiantes que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, los cuales tendrán como destino exclusivo la asignación de becas para personas en esa situación, que estudian en niveles universitarios tanto en universidades públicas como privadas.

Este artículo define en el objeto de la iniciativa la movilidad social y el acceso a la educación de las personas estudiantes en niveles universitarios, en universidades públicas y privadas para asignarles becas.

Con base en la exposición de motivos, el proyecto parte de la educación para disminuir la pobreza y la desigualdad, pero, acto seguido indica que el problema del desempleo obedece a la falta de escolaridad del costarricense que no cuenta con recursos propios para seguir sus estudios de primaria, secundaria y universidad. Desde el año 2011 Costa Rica compromete el 8% del PIB en la educación y se cuenta con programas de becas a nivel superior en cada una de las universidades públicas y mediante la Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, Ley N° 7658, se crea el Fondo Nacional de Becas (FONABE), que es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública y el cual ya cuenta con becas para las personas en grado universitario. Este proyecto de ley pretende un fondo que sería administrado por el Ministerio de Educación Pública, lo cual puede implicar duplicidad de funcione ya que el FONABE puede becar a los estudiantes de grado universitario, administrativamente el Ministerio de Educación de aprobarse esta iniciativa debería disponer de personal para gestionar estos recursos existiendo FONABE, es una historia distinta si esta iniciativa busca el fortalecimiento de FONABE pero, no es lo pretendido.

El artículo 2 del proyecto propone lo siguiente:

ARTÍCULO 2 – PRINCIPIOS
En la consecución de sus fines, la presente ley se inspira en los siguientes principios doctrinales:
a) Solidaridad y justicia. La dotación de recursos a los estudiantes que califiquen con notas superiores a 80, se basa en el principio fundamental de la solidaridad de la sociedad para con las personas en condición de pobreza y pobreza extrema, así como la justicia, en términos de la creación de oportunidades mediante la acción social del Estado, a través de la política educativa.

b) Igualdad sustantiva. Se parte de la base de que la posibilidad de que personas en condición de pobreza y pobreza extrema acceda a la educación superior pública y privadas en condiciones apropiadas, se funda en la igualdad sustantiva que todos los miembros de la sociedad ostentan entre sí, independientemente de su condición socioeconómica.

c) Movilidad social. La educación en general, y la educación superior en particular, constituyen el mecanismo por excelencia para lograr la movilidad social de las personas que se encuentran por debajo de la línea de pobreza y, por lo tanto, una política social que, efectivamente, combate estructuralmente la pobreza y la pobreza extrema.

d) Equidad de género. En el esfuerzo por contribuir en la articulación de la igualdad sustantiva de los habitantes de la República, la búsqueda de la equidad de género constituye un aspecto crucial en cuanto al acceso a oportunidades educativas de las mujeres en condición de pobreza y pobreza extrema.

e) Derechos Humanos. El derecho de las personas ciudadanas de acceder a la educación en todos los niveles, incluido el universitario, representa un derecho fundamental emanado de la dignidad humana de la persona y de la igualdad sustantiva de los miembros de la sociedad, por lo que todo esfuerzo de política social educativa contribuye en el fortalecimiento de los Derechos Humanos en el país (Declaración de los Derechos Humanos, Pacto de San José)

El artículo 2 de la iniciativa establece una serie de principios que eventualmente encausarían estas becas, se destaca que en el denominado "principio de solidaridad y justicia" se impone una condición más que la expresión de un "principio de solidaridad y justicia" se impone una condición más que la expresión de un principio al disponer la dotación de recursos para los estudiantes con calificaciones superiores a 80. Por lo demás se adapta un parafraseo de postulados que están reconocidos constitucionalmente y de los que no hace falta su indicación por cuanto ya cubren a los habitantes del país, como lo concerniente a la igualdad, el acceso a la educación y la dignidad humana, sin olvidar la equidad de género.

El artículo 4 de la Ley de FONABE designa dentro de sus fines el conceder becas a estudiantes de bajos recursos económicos para que cursen estudios en cualquiera de los ciclos educativos, dentro o fuera del país y se indica que las becas se adjudicarán con base en el mérito personal, las condiciones socioeconómicas y el rendimiento académico de los beneficiarios entre otras condiciones.

El artículo 3 del Proyecto de Ley contiene lo siguiente:

ARTÍCULO 3 – POBLACIÓN OBJETIVO
Personas estudiantes de primer ingreso a regulares, que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, o jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o labores suficientes para cubrir sus estudios.

Es importante ver que una iniciativa de Ley pretenda incluir específicamente a los jóvenes de albergues egresados en razón de su mayoridad, pero la Ley 7658 y su reglamento definen las condiciones y requisitos con priorización de la situación de pobreza, por lo que varios de los aspectos anotados no son requeridos en el tanto existe regulación que se ocupa de ello y dentro del mismo Ministerio de Educación como lo pretende este proyecto de Ley.

El artículo 4 del proyecto indica:

ARTÍCULO 4- FINANCIAMIENTO
a) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
b) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Fondo Nacional de Becas (FONABE)
c) 10% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
d) 0.10% de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF)
e) 25% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Ministerio de Educación Públicas (MEP)

El fondo pretendido por el proyecto se nutre de las fuentes indicadas en el artículo 4, donde analizada la respectiva exposición de motivos no se denota un criterio o estudio del impacto financiero de este direccionamiento de recursos y la razón de ser de los porcentajes dispuestos, enuncia el proyecto que las partidas presupuestarias que no fueron utilizadas corren el peligro de caer en la caja única del Estado y no ser utilizada, se recuerda que la realidad económica del país no es boyante y los recursos que regresan a la caja única del Estado pueden ser utilizados para la atención de situaciones urgentes e inclusive al servicio de la deuda pública, por lo que no debe darse a entender que estos recursos de alguna forma se pierden o no se utilizan. Sin una base firme sobre el impacto financiero y la existencia de un porcentaje en específico de cada uno de los rubros indicados no parece procedente considerarlos como apropiados, recordando además, que se dispone de un 0.10% de todos los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares FODESAF.

El artículo 5 propuesto dispone:

ARTÍCULO 5 – EXCLUSIVIDAD EN EL USO RECURSOS

Los recursos aportados Fondo Especial de becas para personas en línea de pobreza, pobreza y pobreza extrema, deberán usarse de manera exclusiva y total, para becas a la población objetivo señalada en el artículo tercero de esta norma, sin que se puedan utilizar para ningún tipo de gasto

administrativo asociado con el otorgamiento de esas becas. En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece a estos recursos.

Este artículo pretende que los recursos debe utilizarse exclusivamente en becas para la población objetivo y que no se puede utilizar suma alguna para gastos administrativos, con lo que irremediablemente impone al Ministerio de Educación la gestión de los recursos de este proyecto con personal propio o con plazas que direcciones para ello, esto aumenta las obligaciones de dicho Ministerio aún y cuando tiene un órgano que podría encargarse de esa tramitación pero, este proyecto no implica tal cosa.

El artículo 6 reforma inciso k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo social y asignaciones Familiares, para incluir recursos, propiamente 0.15% la creación de un Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado para jóvenes de albergues egresados en razón de su mayoridad, para sus necesidades básicas y educación continua. La situación de adaptabilidad al entorno y necesidades de las personas que en virtud de su mayoridad egresan de los albergues es preocupante y requiere planificación, esfuerzo y posiblemente una regulación particular, sin embargo, las condiciones planteadas en este proyecto para disponer de becas, administrar su entrega, llevar registros, responsabilidades, e inmediatez no se ajustan a dicha situación que debe ser tratada de forma integral.

El artículo 7 adiciona un inciso p) al artículo 3 de la Ley 5662 Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, donde se destina un 0.10% de los ingresos de FODESAF al fondo de becas, como se indicó anteriormente no se cuenta con un instrumento o referencia técnica que respalde el hecho de que este monto puede ser dispuesto o que no impacta seriamente otros programas, razón por la cual no es posible en esas condiciones considerarlo pertinente.

El artículo 8 adiciona el artículo 52 inciso k) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, para que este administre el fondo de becas y otorga un plazo de seis meses para determinar los requisitos. El artículo 10 del proyecto dice "se otorga un plazo de 6 meses para que se monte un Sistema de Control Interno Financiero…". Es lamentable esta redacción por cuanto ha de suponerse que sería el Ministerio de Educación quien debe encargarse de ese sistema, pero, el proyecto no lo dice, y además, se ordena que ***monte es sistema****, término que es completamente impreciso y que posiblemente obedece a que diseñe, estructure, implemente y evalúe dicho sistema, pero, esta es solo una especulación ya que le proyecto tampoco lo indica.*

Por las razones expuestas no se consideran pertinentes los contenidos del presente proyecto de Ley, además, se recomienda que si la intención es ampliar el número de personas beneficiadas que son o serían estudiantes en grado universitario y que estén en pobreza o pobreza extrema, se puede optar por fortalecer el FONABE y realizar un análisis financiero relacionado

con las fuentes de recursos adicionales con las que se podría favorecer la obtención de nuevos recursos. Igualmente se indica que en materia de becas no deben orientarse específicamente una amplitud de recursos solo para los estudios universitarios, esto puede resultar hasta discriminatorio para las personas que están en otros niveles educativos en condición de pobreza con severas necesidades.

AUDIENCIAS
No se solicitaron ni se realizaron audiencias.

III) ARGUMENTOS DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-263-2019

Sobre el articulado, el Informe Jurídico indicó entre otras cosas que:

"Artículo 1.- Objetivo

Establece que el objetivo del proyecto de ley es promover la movilidad social y el acceso a la educación a las personas estudiantes que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, mediante el otorgamiento de becas para que estudien en niveles universitarios, sean en instituciones públicas o privadas.
Iniciamos señalando que llama la atención de que el artículo excluye la educación parauniversitaria o técnica, aspecto que sería importante valorar.
Por otra parte, se debe indicar que actualmente el Estado a través de las universidades públicas, se cuenta para la educación superior con un sistema de becas para estudiantes de escasos recursos o personas que lo requieran. Así como otras previsiones excepcionales como las del artículo 3 inciso k) de la Ley Nº 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas.
En ese sentido, se recuerda que estos centros universitarios públicos, a pesar de su autonomía son instituciones estatales y que además reciben una parte de su financiamiento del Presupuesto Nacional, por lo que crear sistemas paralelos, significa duplicar recursos y esfuerzos institucionales de otras entidades que no tienen esa función.
Se recomienda que cualquier reforma en cuanto al otorgamiento de becas, se haga mediante los sistemas existentes en las universidades públicas, las cuales para tales efectos tienen sistemas de controles muy desarrollados.
Respecto a financiar becas en universidades privadas, es una situación de conveniencia y oportunidad a valorar por las y los diputados. Sin embargo, tomando en cuenta que se tratan de recursos públicos lo que debería hacerse es dirigirlos a reforzar las becas en las universidades públicas.
Se recomienda consultar a la Dirección de Asignaciones Familiares y al Patronato Nacional de la Infancia, la experiencia con la aplicación del inciso K) del artículo 3 de la Ley Nº 5662, con el propósito de contar con los insumos

y las valoraciones de dichas instituciones para que refuercen la decisión legislativa.

Artículo 2.- Principios

Señala los principios en los que se inspiraría lo que sería la ley, sean solidaridad y justicia, igualdad sustantiva, movilidad social, equidad de género y derechos humanos.

Sobre esto se debe indicar lo siguiente:

1. *La ley no se inspira, la ley establece los principios que la rigen, por lo que se debe corregir lo planteado en el proyecto de ley en ese sentido.*
2. *Las definiciones de los principios propuestas no son tales, ni de ellas se deduce a qué se refieren los mismos, más bien parece una mezcla entre fines y objetivos del proyecto de ley, sea, no hay una conceptualización lo cual es incorrecto.*
3. *Los derechos humanos no son principios, son derechos, por lo que se debe de replantear el concepto en el contexto y eliminar la referencia a: (Declaración de los Derechos Humanos, Pacto de San José), pues resulta innecesaria y no es procedente.*

Artículo 3.- Población Objetivo

Establece como población meta a las personas estudiantes de primer ingreso o regulares que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, o jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y que, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficiente para cubrir estudios.
Se recomienda mejorar la redacción del artículo para que en el texto del mismo se comprenda que es la población meta de las becas o del fondo en su caso.
Respecto a establecerlo en el artículo 3, se podría reformular y hacer la referencia desde el artículo 1 que de alguna forma trata el tema.
Asimismo, si se establece un referente a que es pobreza o pobreza extrema, no resulta necesario hacer indicación específica a las personas egresadas de albergues en el tanto estén en esa condición, que parece es parte de las características que se plantean.
Cabe indicar que en el inciso k) del artículo 3 de la Ley Nº 5662 se prevé una norma muy similar.

Artículo 4.- Financiamiento

Dispone que el financiamiento para las becas se obtendría del 10% del superávit presupuestarios acumulados, libres y totales del Instituto Nacional de Aprendizaje, del Fondo Nacional de Becas, y del Instituto Mixto de Ayuda Social, del 25% del superávit presupuestario acumulado, libre y total del Ministerio de Educación Pública y el 0,10% de todos los ingresos anuales,

ordinarios y extraordinarios del Fondo Nacional de Asignaciones Familiares (FODESAF).

Al respecto se debe mejorar la redacción para que se comprenda que estos montos constituyen el financiamiento del fondo de becas, así como crear y regular este último, pues no está regulado.

En relación con la utilización de superávit es necesario indicar lo siguiente:

1. *La norma podría ser inconstitucional en el tanto dispone de superávit de instituciones autónomas, las cuales tienen autonomía presupuestaria.*

2. *Resulta inconveniente y eventualmente, irrazonable, supeditar un financiamiento a superávit de instituciones, pues si no se genera se desfinanciaría la actividad del fondo de becas que se pretende financiar.*

3. *La norma propuesta se debe armonizar con el artículo 17 de la Ley Nº 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre de 2019, en aras de crear un vacío. Dice así el artículo de cita:*

 "ARTÍCULO 17- Destino de los superávit libres generados por la aplicación de la regla. En caso de que las entidades públicas que tengan pasivos generen un superávit libre al final del ejercicio presupuestario, este se destinará a amortizar su propia deuda. Tratándose del superávit libre generado por entidades que reciben transferencias del presupuesto nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, tal superávit deberá reintegrarse al presupuesto nacional en el año siguiente a aquel en que se generó dicho superávit, para ser utilizado en la amortización de deuda o en inversión pública".

4. *Dependerá de las instituciones si requieren recursos para el año siguiente y si esto afecta.*

5. *Lo referente a la redistribución de recursos del FODESAF se tratará en el análisis del artículo 6 del proyecto de ley.*

Artículo 5.- Exclusividad en el uso de recursos

Establece que los recursos aportados al Fondo Especial de Becas para personas en línea de pobreza, pobreza y pobreza extrema, deberán usarse de manera exclusiva y total para becas a la población objetivo señalada, sin que se puedan utilizar para ningún tipo de gasto administrativo asociado con el otorgamiento de esas becas.

Al respecto se debe de indicar que la redacción de la norma no se comprende y que se repite la palabra "pobreza".

Tampoco se sabe a qué fondo se refiere el artículo, pues no ha sido creado, ni regulado.
Asimismo, se plantean dudas sobre cómo se financiarían los gastos administrativos y qué pasaría si no hay recursos para el destino específico

Artículo 6.-

A continuación, se plantea un cuadro comparativo entre el inciso k) del artículo 3 de la Ley Nº 5662 vigente y el propuesto.

Inciso k) del artículo 3 de la Ley Nº 5662 vigente	***Inciso k) del artículo 3 propuesto para la Ley Nº 5662 vigente***
Artículo 3.- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) se pagarán, de la siguiente manera, los programas y los servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo los aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de los programas de desarrollo social. //Para ello, se procederá de la siguiente manera:(…)	*Artículo 3.- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF) se pagarán, de la siguiente manera, los programas y los servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo los aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de los programas de desarrollo social. //Para ello, se procederá de la siguiente manera:(…)*
k) Se destinará un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) a la creación de un Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyas personas beneficiarias serán jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y educación continua, debidamente atestada por el PANI; ser estudiante en cualquiera de los ciclos educativos. Las personas estudiantes de postsecundaria que cumplan los requisitos del primer párrafo de este inciso y que, por su situación	*k) Se destinará un cero coma quince por ciento (0,15%) a la creación de un Programa de Prestaciones Alimentarias a cargo del Estado, cuyas personas beneficiarias serán jóvenes de albergues operados por el Sistema Nacional de Protección Especial, egresados en razón de haber alcanzado su mayoría de edad y, al momento de dicho egreso, presenten las condiciones siguientes: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y educación continua, ~~debidamente atestada por el PANI; ser estudiante en cualquiera de los ciclos educativos~~. Las personas estudiantes de postsecundaria que cumplan los requisitos del primer párrafo de este inciso y que, por su situación*

socioeconómica o de salud, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán recibir el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Para disfrutar dicho beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso. *Este beneficio se suspenderá en caso de que la persona beneficiaria cometa una falta grave que amerite la expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que decida no continuar en el sistema.* ~~*Igual derecho tendrá la persona mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años de edad que demuestre su imposibilidad de estudiar o trabajar, por razón de discapacidad permanente o temporal.*~~ ~~*Para todos los casos aquí contemplados, el derecho establecido se extingue al cumplir la persona beneficiaria los veinticinco años de edad o cuando se verifique que quien lo recibe deje de necesitarlo.*~~	*socioeconómica o de salud, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán recibir el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Para disfrutar dicho beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso.* *Este beneficio se suspenderá en caso de que la persona beneficiaria cometa una falta grave que amerite la expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que decida no continuar en el sistema.*

Sobre la reforma propuesta hacemos las siguientes observaciones:

1. *Actualmente, según la norma existe la posibilidad de financiar estudios postsecundarios, por lo que se considera no es necesaria la reforma.*
2. *Se eliminan los beneficios previstos en los dos últimos párrafos para mayores de 18 años y menores de 25 años en determinadas condiciones, lo cual podría resultar contraproducente.*
3. *Surge la duda de si se elimina el financiamiento para los primeros ciclos de enseñanza, pues se suprime de forma expresa y si bien dice educación continua, se elimina lo referente al Patronato Nacional de la Infancia.*

Artículo 7.-

Adiciona un inciso p) para que se destine un cero coma diez por ciento al Fondo Especial de Becas para personas en línea de pobreza y pobreza extrema.
La redacción de la parte dispositiva de la norma es confusa por lo que es necesario aclararla.
Se reitera que en el proyecto de ley no existe la creación del fondo, ni se regula, ni se establecen los controles.
El inciso p) actualmente vigente establece lo siguiente: "al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) al menos un cero coma uno por ciento (0,1%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), para el desarrollo del Programa de Autonomía de las Personas con Discapacidad".
Con la propuesta este inciso p) desaparece, razón por la cual o se adiciona un nuevo inciso q), o quedaría sin regulación lo actualmente regulado sobre el aporte al CONAPDIS.

Artículo 8.-

Establece que se comisiona al Ministerio de Educación Pública para que administre el Fondo Especial de Becas y para que en 6 meses dicte los lineamientos necesarios para implantar cuáles serán los requisitos administrativos para otorgar las becas.
Al respecto se indica que, una parte de la norma es sustantiva y otra transitoria, sea la parte de administrar y dictar lineamientos y requisitos es de fondo, el plazo para hacerlo es transitorio, por lo que se debe dividir en dos normas el artículo de acuerdo a su naturaleza.
En relación con la capacidad instalada del Ministerio de Educación Pública, debe de consultarse para determinar la capacidad, máxime que el proyecto de ley impide que se utilice el dinero en gastos administrativos.
Se reitera que en el proyecto de ley no se crea formalmente el fondo, ni lo regula.
Por último, se advierte que la reforma se refiere al Ministerio de Educación Pública, pero se introduce en el artículo de las funciones del Departamento Financiero de la entidad.

Artículo 9.-

Se le otorga al Ministerio de Educación Pública un plazo de 6 meses para que organice un comité, para las evaluaciones de todos los solicitantes.
Se llama la atención que esta norma es transitoria, a pesar de que el comité debería de existir como ente permanente en la lógica del proyecto de ley.
En relación con la capacidad instalada del Ministerio de Educación Pública, debe de consultarse para determinar la capacidad, máxime que el proyecto de ley impide que se utilice el dinero en gastos administrativos.

Artículo 10.-

Otorga un plazo de 6 meses, para que se "monte" (sic) un Sistema de Control Interno Financiero a fin de contar con toda la documentación que soporte los montos otorgados de becas.
Al respecto se debe de indicar que no se extrae del texto, el ente al que se le impone la obligación de crear el Sistema, por ende, no se puede saber si tiene la capacidad instalada para hacerlo y de dónde obtendría los recursos cumplir, pues como se ha reiterado, los recursos del llamado fondo no se pueden utilizar en gastos administrativos.
Asimismo, el contenido de la norma es transitorio y debe de sustituirse el término "monte", pues desde la perspectiva de la técnica jurídica no es apropiado.
Por último, se advierte que un Sistema de Control Financiero, no necesariamente soporta toda la información de un proceso como el señalado, solo lo financiero y un fondo de esta naturaleza requeriría más controles."

Sobre el tema de Técnica Legislativa, señaló que los artículos del 6 en adelante se deben de titular o eliminar los títulos de los anteriores, por un tema técnico de congruencia. Asimismo, agregó que los artículos 8, 9 y 10, tienen contenido transitorio, por lo que deben consignarse parcialmente como tales.

IV) RECOMENDACIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y estudiado el texto de la iniciativa, se concluye que el mismo posee una intención loable para ofrecer oportunidades a una población necesitada, sin embargo, se corrobora que existe un sistema de becas que no logra ser fortalecido con la propuesta en estudio, la cual propone cambios financieros no sustentados y presenta problemas ya descritos en este informe y atendiendo razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, recomendamos el archivo del proyecto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Laura Guido Pérez

Mario Castillo Méndez

Mileidy Alvarado Arias

Silvia Hernández Sánchez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Betzabe Barboza Marchena
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando